

LA ALQUERIA DE MEZLATAY

POR

JUAN TORRES FONTES

Cuando en 1266 Alfonso X comenzó a realizar la partición de las tierras dependientes de la jurisdicción de la ciudad de Murcia en el territorio reservado a los cristianos, conforme a la división territorial que había verificado entre cristianos y mudéjares después de la reconquista de la capital, como acto previo a la repoblación hubo de otorgar una serie de donaciones de tierras, cuya entrega no tenía otro objeto que el de premiar servicios o confirmar las donaciones que con anterioridad había hecho Jaime I en los pocos días que permaneció en Murcia después de su ocupación para beneficiar a los integrantes de su hueste.

Una de estas donaciones fué la otorgada al concejo de Cartagena, a quien le asignó en la huerta y jurisdicción de Murcia la alquería de Mezlatay. Extraña en principio esta donación, pues una de las leyes alfonsíes, que el rey Sabio no olvidó de recordar su exigencia a los partidores mayores, fué la de que se evitara que una misma persona tuviera heredamientos en distintos lugares del reino, ya que ello impedía el principal objetivo de su función repobladora, el asentamiento y multiplicación de los pobladores avecindados en la ciudad de Murcia, organizados y gobernados en la forma, maneras y leyes que regían en Castilla.

No sucedía lo mismo en lo que se refiere a los donadíos. Como en estas concesiones las obligaciones no eran muchas, nada impedía que sus beneficiarios disfrutaran de más de una propiedad en distintos lugares del reino de Murcia, toda vez que sus derechos se reducían por entonces al cobro de las rentas pertenecientes a la realeza. Otra cosa sería cuando los territorios donde se hallaban enclavados dichos donadíos pasaran a la



directa jurisdicción castellana, y se llevó a efecto en ellos la repoblación, la partición por el sistema de heredamientos. Entonces surge una obligación, aunque no de carácter general porque se conceden muchas exenciones que afectan a gran número de estas personas privilegiadas con la entrega de donadíos, los que quedan obligados a permanecer en la tierra, la de verificar vecindad en Murcia durante un período de tiempo no inferior a cinco años, los suficientes para consolidar la repoblación, la castellanización del territorio y el de proporcionarle una seguridad plena, ya que junto a la vecindad existía una segunda obligación, la de mantener caballos y armas conforme a la categoría social de cada uno de los beneficiarios.

Pero nos sigue pareciendo extraña esta donación, porque la concesión de un extenso donadío al concejo de Cartagena en el territorio jurisdiccional de Murcia implicaba problemas muy diversos. De los documentos parece deducirse que la concesión era al concejo y a los vecinos de Cartagena. Ello suponía una forzada dependencia de un concejo del otro, o la existencia de un enclave, con plena libertad y jurisdicción del concejo de Cartagena en el territorio que pertenecía al término concejil de Murcia.

Hay razones para la concesión, pero no para el enquistamiento de este donadío, no ya sólo dentro del territorio murciano, sino dentro del sistema general de regadíos de la huerta de Murcia, dependiente del agua que proporcionaban sus acequias, tandas, horas y días de riego, limpieza y monda de sus cauces, etc.

Cartagena no había resurgido de su anterior esplendor con la reconquista cristiana. Su pasada grandeza, su tradicional abolengo desapareció el día en que se desencadenaron las correrías de las tribus germanas por nuestra Península. Si Cartagena pervive con los visigodos, es ya con un carácter secundario, sin la importancia que había tenido en los siglos anteriores. Y esta decadencia se acentúa en los siglos siguientes bajo dominio musulmán. Cuando atendiendo las reiteradas peticiones de Fernando III y en especial de su hijo el infante don Alfonso, el Pontífice Inocencio IV decidió restaurar la Sede Cartaginense, una de las informaciones previas que hubo de solicitar de varios obispos españoles, fué la de que le manifestaran si había existido tal diócesis, pues nada conocía. Así se expresa respecto a Cartagena y su diócesis en su bula «*Virtutis divinae*».

Y aunque Cartagena recibiera la agradable noticia de la restauración de su Sede eclesiástica, no por ello le iba a beneficiar mucho, pues Obispo y Cabildo no se alejaron de Murcia, en donde permanecieron de hecho hasta el año 1291, fecha en el que el Pontífice, atendiendo las repetidas peticiones que solicitaban el traslado de la capitalidad de la Dióce-



sis, lleva a efecto de manera oficial este cambio desde Cartagena a Murcia, dando efecto legal a un estado de cosas que desde su restauración así lo exigía. Sólo quedó en recuerdo de su perdida grandeza, de su tradicional historia eclesiástica, la disposición real de 1291 de que algún miembro del Cabildo quedara permanentemente en Cartagena.

Algo así, pero más acentuado por no existir un hecho legal que obligara a respetar antiguos derechos, sucedió con la ciudad y con sus órganos rectores, porque pese al fuero otorgado por Fernando III y una serie de privilegios tendentes a favorecer su repoblación, a incrementar el número de sus vecinos, Cartagena no se recobra de una grandeza perdida en el transcurso de nueve siglos. La economía imperante no podía favorecer su resurgimiento, y al no existir posibilidad de mejora material en su término, se le ofrece la oportunidad de adquirir ricas propiedades en las huertas segureñas de Murcia y Orihuela por concesión especial, pero temporal, del rey Sabio. No iba a ser suficiente, pues los castellanos o aragoneses que acudían a la repoblación se sentían atraídos hacia las fértiles tierras regadas por el Segura, y no hacia Cartagena, donde pocos intereses podían ligarles con ella.

En fecha indeterminada Alfonso el Sabio hizo concesión al concejo de Cartagena de la alquería de Mezlatay. La fecha de esta merced y el lugar en que se encontraba esta alquería indican que la concesión era con carácter de donadío. Así mismo refleja este carácter su situación dentro de territorio musulmán, en el ámbito geográfico que el rey de Castilla había otorgado por entonces a los mudéjares, reservándose tan sólo el cobro de la mitad de las rentas pertenecientes a la realeza, rentas que percibían los señores de los donadíos. Más adelante, en 19 de mayo de 1261, don Alfonso hizo cesión de dicha alquería de Mezlatay a «don Haliffa, fijo que fue del rey Abenbut». En compensación, «por grand sabor que aemos de fazer bien e merced al concejo de Cartagena e que la villa se pueble mejor e aquellos que y son e seran, sean mas ricos e mas abundados, porque nos puedan fazer mayor seruicio» les entregaba la alquería de Alguazas.

Esta alquería de Alguazas no era el poblado del mismo nombre que pertenece al partido judicial de Murcia, sino al territorio que se extiende a lo largo de la acequia de Alguazas, dependiente de la acequia mayor de Alquibla, a la derecha del río Segura, en el partido de San Benito. La concesión de esta alquería se hacía por juro de heredad con todos sus términos y dependencias, tal como se encontraba delimitada en época musulmana. Pero se hacía una excepción, y es el que como parte de esta alquería se extendía al otro lado de la línea divisoria establecida en 1266, la línea que separaba los territorios asignados a cristianos y mudéjares, se indicaba como parte integrante en la zona cristiana. Como la casi to-



alidad de dicha alquería, la que se concedía a Cartagena, se encontraba en el territorio asignado a los mudéjares, la merced era con carácter de donadío, por lo que don Alfonso mandaba que «todos los moros que han e ouieren heredamientos en Alhuazta e en su termino, que les den todos aquellos derechos que a nos son tenudos de dar», y a la vez ordenaba a los vecinos de Cartagena que fueran beneficiados en Alguazas «que guarden a los moros que ouieren y los heredamientos, todas las posturas que han connusco, de como dize el privilegio que mandamos ende dar al onrrado don Mahomat Abenhut e a los moros de Murcia».

Este cambio, motivado por la entrega de Mezlatay al infante Haliffa Aben Hud, no puede interpretarse nada más que en el sentido de que Mezlatay quedaba en el territorio asignado a los cristianos, y en cambio Alguazas en su mayor parte queda en la zona mudéjar, pues hemos de considerar que la línea divisoria del territorio de ambas razas, que nacía en el puente de Algezares sobre la acequia de Alfande, en donde se origina la acequia de Alharilla, se extendía en línea recta hacia la sierra, línea que coincidiría aproximadamente con la separación real que existe hoy día entre los partidos de los Garres y Alberca. La concesión al infante moro de la alquería de Mezlatay suponía el asegurarle una propiedad en territorio cristiano, pues aunque los mudéjares tuvieran todavía la mitad aproximadamente de la huerta de Murcia, nadie dudaba de su carácter temporal, de que era territorio en precario y que en fecha no muy lejana sería ocupado por los cristianos. Lo contrario sucedía al concejo y vecinos de Cartagena, que al quedar su alquería dentro de la zona asignada a los cristianos y entrar en la plena propiedad de su donadío, incurrían en la obligación de cumplir la ley, la de avecindarse en Murcia en un tiempo mínimo de cinco años. Al otorgarles la alquería de Alguazas, la concesión se convertía en donadío, puesto que por su situación dependía de la jurisdicción mudéjar, y por tanto no era obligada su presencia y todo se limitaba a la cobranza de las rentas que debían de abonarle los moros propietarios de los heredamientos que integraban dicha alquería.

No todo iba a seguir así, pues casi inmediatamente don Alfonso, al necesitar nuevas tierras para asentar a mayor número de pobladores y mejorar la dotación a los que habían sido heredados en la tercera partición, hubo de ampliar el territorio asignado a los cristianos, cosa que no pudo hacer nada más que disminuyendo la zona reservada a los mudéjares. De la primitiva línea divisoria entre ambas razas, se pasó a otra que partía en dos el territorio huertano que tenían los mudéjares en el heredamiento mayor de Alquibla, con lo que la proporción entre ambas razas pasó a ser de cuatro sextas partes para los cristianos, por dos sextas partes los mudéjares en la huerta. Con todo este conjunto de heredades tomadas a los musulmanes, a las que se denominó Huerta Nueva, más las



alquerías que pertenecían a la Iglesia de Cartagena y la de Alguazas, pudo el rey Sabio realizar la cuarta partición.

Si la apropiación realizada por el monarca a costa de los mudéjares, no iba a producir ninguna consecuencia posterior en lo que a los musulmanes se refiere, sí tuvo don Alfonso que compensar a la Iglesia de Cartagena de las alquerías de que había sido expropiada y que formaban su dote fundacional. Compensación que se realizaría en la quinta partición con la entrega de trescientas alhabas en el Heredamiento mayor de Alquibla, por elección directa del Electo y Cabildo Cartaginense.

Otra cosa sucedió en lo que afectaba a las alquerías de Alguazas y Meziatay. Alguazas se repartió entre los nuevos herederos como parte de la «Huerta Nueva», aunque algunos de ellos tenían anteriores donadíos en ésta y otras alquerías de la huerta murciana. Como Alguazas era donadío del concejo de Cartagena, el rey Sabio dispuso que se le cambiara por el primitivo donadío que les había otorgado o sea la alquería de Mezlatay. Así Mezlatay pasaba de nuevo al concejo y vecinos de Cartagena.

La posibilidad de estos cambios, trueques y reajustes de donadíos y heredamientos al comenzar la cuarta partición, creemos que pudo efectuarse merced a un hecho de cierta trascendencia. Entendemos que este «don Haliffa, fijo que fue del rey Abenhut», cuyo significado viene a ser el de «sucesor lugarteniente», era hijo de Muhammad Aben Hud, el monarca que reinaba en Murcia en el momento de la sublevación mudéjar de 1264, y que por ello perdió el trono. No tiene sentido el que se intente identificarlo con el primogénito o sucesor del que por entonces, en 1267, era rey de la Arrixaca y dueño de la mitad del territorio murciano, pues entonces carecería de toda posible significación esta concesión.

Entendemos también que el infante musulmán Haliffa, dueño del donadío de Mezlatay por algún tiempo, se convirtió al cristianismo. Fue bautizado con el nombre de Lorenzo, y así lo vemos mencionado en el Repartimiento indistintamente como don Lorenzo Aben Hud y como Lorenzo, cristiano nuevo. Lorenzo Aben Hud recibiría un donadío de ciento cuarenta y siete tahullas, por valor de sesenta alfabas, en la alquería de Alguazas, y que más tarde vendería a maestre Jufre.

La personalidad de Lorenzo Aben Hud comienza a destacar, casi inmediatamente a la reconquista de Murcia de 1266, por muchas razones. Su alta categoría social resultaba extremadamente beneficiosa para el entendimiento entre cristianos y mudéjares, para la aplicación del valor de las tierras y medidas agrarias; su conocimiento de ambos idiomas y de las costumbres y métodos mantenidos por los musulmanes en sus cultivos, y en general para la inteligencia de ambas razas resultó elemento indispensable para los partidores. De aquí que en la quinta partición su actividad aumente, e intervenga con la categoría de partidor mediano, lle-



vando sobre su persona la solución de cuantos problemas se presentaron. Por ello sería espléndidamente recompensado, recibiendo en Aljucer dos reales que habían pertenecido a Abocacim y Abozaltam Aben Huadach; en el albar de Benizabel la torre de Anagib y ciento ochenta y dos tahullas, más otras pequeñas porciones en distintos lugares de la huerta murciana. Su posición queda también de manifiesto por el hecho de que su hija contrajo matrimonio con Juan Pérez, escribano real, heredado en la tercera partición.

En lo que respecta a la alquería de Alguazas se mantuvieron algunos donadíos concedidos por el rey moro de la Arrixaca, como lo fué el que tenía el escribano Jaime; propiedades de otros cristianos nuevos, dueños de tierras con anterioridad a su conversión, porque de conformidad con una disposición alfonsí a los musulmanes que aceptaran la fe de Cristo se les respetarían las propiedades que tenían por «su generación», caso que ocurre en esta alquería con los herederos de Gil Ferrández.

Estos cambios no iban a perjudicar al concejo y vecinos de Cartagena, puesto que Alfonso X les reintegraría en su posesión del donadío de Mezlatay. De aquí el que cuando termine la cuarta partición y se haga el recuento final de los donadíos y heredamientos concedidos por cuadrillas y alquerías a los vecinos de Murcia, se deje aparte la alquería de Mezlatay, con la manifestación de que «no entra en el padrón la alquería de Mezlatay, que es del concejo de Cartagena».

Ahora bien, como este donadío se hallaba en tierras que se encontraban ya dentro de la jurisdicción cristiana, sus poseedores contrajeron la obligación de hacer vecindad, o por lo menos presencia en la tierra. La alquería debió de ser dividida en heredamientos entre los vecinos de Cartagena, y algunos debieron de ausentarse y por ello perder sus derechos, porque cuando se verifica la quinta partición y se efectúa una revisión de las mercedes otorgadas en las dos particiones anteriores, algunos de estos heredamientos fueron declarados ausentes, y concedidas dichas heredades a otros pobladores, que ya no eran obligadamente vecinos de Cartagena, por lo que comenzó a perderse esta privilegiada particularidad. Así vemos que se dice: «diemos en los absentes de Mezlatay a Bernat, argenter, orebze II alffabas por seruicio que fizo al rey de su mester».

De esta manera comenzaba la unificación jurídica y económica de la huerta de Murcia, porque al disminuir gradualmente las diferencias existentes entre donadíos y heredamientos, y al desaparecer los enclaves o donadíos de Ordenes religiosas o militares, clero y concejos, con jurisdicción independiente del concejo de Murcia, la igualdad es cada vez mayor. Cuando más adelante se cite por cualquier circunstancia la alquería de Mezlatay, ya no se hará ninguna referencia a un régimen especial



o en dependencia del concejo de Cartagena. Todo es territorio sujeto a la jurisdicción del concejo de Murcia bajo un régimen uniforme.

Un último problema nos queda respecto a Mezlatay: su localización. En la concesión hecha a Simón, hermano de maestre Jacobo de las Leyes, se dice que tenía treinta y cuatro tahullas en Alguazas y «VI taffullas acerca Mezlatay, que son XX alffabas», lo que parece indicar su proximidad a la acequia y alquería de Alguazas.

Más adelante, en una escritura de cesión y de prestación de tierras que tiene lugar en 1293 entre don Tello García de Villaquirán de las Infantas y la Orden de Santiago, vuelve a mencionarse a Mezlatay. En virtud de la concordia acordada entre ambas partes, don Tello recibía entre otras cosas «el real del Junco, en que ha trece taffullas e ay veynte e dos aruoles. E de estos, son siete figueras e los quatro perales. E afruenta con la çequia mayor que viene de los molinos de Aljúcer, e con el camino que ua a Mizatay, e de dos partes con heredamiento de Castellón Zanou».

Noticia posterior es un documento que trata de la fundación de tres aniversarios otorgados por el beneficiado Pedro Nicolás sobre los frutos de una tierra e higueral que tenía en «Mizacall, huerta de Murcia».

A ello se añade una nueva mención en 1356. En una sentencia arbitral del obispo don Alfonso se dice: «En Misatall, del molino den Parabosque, asi como ataja vna senda que pasa por encima de la torre de doña Saurina e va derecho a la somiella fasta la sierra».

De todo ello resulta que Mezlatay, Mezlatahy, Mizatay, Mizacall o Misatall, la antigua alquería del concejo de Cartagena, cuyo significado viene a ser el de «los dos hospicios, posadas, cortijos o paradores», se hallaba situada a la derecha del río Segura, dependiente del heredamiento mayor de Alquibla; cercana a la acequia y alquería de Alguazas; en las proximidades de la acequia y real del Junco. y que dentro de ella se encontraba el molino «den Parabosque», y en las inmediaciones de la sierra, etc. Si nos es permitido identificar este Parabosque con el actual topónimo de Salabosque, es posible que sin grandes errores, con todos estos datos, podamos situar la alquería de Mezlatay o Mizatall en el partido de San Benito, en un lugar cercano o a lo largo de la línea que primitivamente dividía el territorio huertano de Murcia entre mudéjares y cristianos.

La concesión al concejo de Cartagena de la alquería de Alguazas es la siguiente:

(Christus, alfa, omega).—Sepan quantos este priuilegio vieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et



con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan. Porque diemos a don Haliffa, fijo que fue del rey Abenbut, en termino de Murcia el alcaria que dizen Mezlatay, que auemos dado al conceio de Cartagena por grand sabor que auemos de fazer bien et merced al conceio de Cartagena, et que la villa se pueble mejor et aquellos que y son et seran, sean mas ricos et mas abondados porque nos puedan fazer mayor seruicio, damosle et otorgamosle en camio de Mezlatay, la sobredicha, el alcaria que dizen Alhuazta, que es en la huerta de Murcia et se tiene con Aliußer. Et damosgela que la ayan libre et quita por juro de hereditat pora siempre iamas, con entradas et con salidas, con montes, con fuentes, con rios, con pastos et con todos sus terminos et con todas sus pertenencias, quantas ha e deue auer, assi como las auie en tiempo de Miralmomem saluo aquello quera de su termino que cayo en la parte de los christianos ueziños de Murcia, de como el valladir ua, que fue fecho por departimiento entre los christianos et los moros, assi como nos lo mandamos fazer et dize el priuilegio que los moros tienen de nos. Et mandamos que todos los moros que han et ouieren heredamientos en Alguazta et en su termino, que les den todos aquellos derechos que a nos son tenudos de dar en aquella manera que los moros de Aliußer et de Benihazeran ge los dan et ge los deuen dar, et ge los deuian, otrosi, dar los de Mezlatay de como dize el priuilegio que tienen de nos. Et mandamos a los que fueren heredados en Alhuazta, que guarden a los moros que ouieren y los heredamientos, todas las posturas que han connusco, de como dize el priuilegio que mandamos ende dar al onrrado don Mahomat Abenbut, rey et a los moros de Murcia. Et mandamos et deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebrantarlo nin pora mingarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie la nuestra ira et pecharnos y e en coto dos mil morauedis et al conceio de Cartagena o a qui su uoz touiesse todo el danno doblado. Et porque esto sea firme et estable, mandamos sellar este priuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el priuilegio en Jahen por nuestro mandado yueues diez et nueue dias andados del mes de mayo, et era de mill et trezientos et cinco annos. Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua. en Murcia. en Jahen, en Baeça, en Badaloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo. Don Sancho, arçobispo de Toledo et chanceler del rey, cf. Don Remondo, arçobispo de Seuilla cf. Don Alfonso de Molina, cf. Don Felip, cf. Don Loys, cf. Don Yugo, duc de Bergona, uassallo del rey, cf. Don Henri, duc de Loregne, uassallo del



rey, cf. Don Alffonso, fijo del rey don Johan dAcre, emperador de Constantinopla et de la emperadris dona Berenguela, comde dO, uassallo del rey, cf. Don Loys, fijo del emperador et de la emperadris sobredichos, comde de Belmont, uassallo del rey, cf. Don Johan, fijo del emperador et de la emperadris sobredichos, comde de Monfort, uassallo del rey, cf. Don Gaston, biscomde de Beart, uassallo del rey, cf. Don Martin, obispo de Burgos, cf. Don Alffonso, obispo de Palencia, cf. Don Ferrando, obispo de Segouia, cf. Don Andres, obispo de Siguença, cf. Don Agostin obispo de Osma, cf. Don Pedro, obispo de Cuenca, cf. Don fray Domingo, obispo de Auila, cf. Don Uiuian, obispo de Calahorra, cf. Don Ferrando, obispo de Cordoua, cf. Don Garcia, obispo de Plazencia, cf. Don Pascual, obispo de Jahen, cf. Don fray Pedro, obispo de Cartagena, cf. Don Johan Gonçaluez, maestre de la orden de Calatraua, cf. Don Nunno Gonçaluez, cf. Don Alffonso Thellez, cf. Don Johan Alffonso, cf. Don Ferrando Royz de Castro, cf. Don Johan Garcia, cf. Don Diag Sanchez, cf. Don Gil Garcia, cf. Don Pedro Cornel, cf. Don Gomez Royz, cf. Don Rodrigo Rodriguez, cf. Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, cf. La iglesia de Santiago, uaga. Don Martin, obispo de Leon, cf. Don Pedro, obispo de Ouiedo, cf. Don Suero, obispo de Çamora, cf. La iglesia de Salamanca uaga. Don Erman, obispo de Astorga, cf. Don Domingo, obispo de Cibdat, cf. Don Miguel, obispo de Lugo, cf. Don Johan, obispo de Orens, cf. Don Gil, obispo de Tuy, cf. Don Munio, obispo de Mendonedo, cf. Don Ferrando, obispo de Coria, cf. Don Garcia, obispo de Silue, cf. La iglesia de Badalloz uaga. Don Pelay Perez, maestre de la orden de Santiago, cf. Don Garci Ferrandez, maestre de la orden de Alcantara, cf. Don Lop Sanchez, maestre de la orden del Temple, cf. Don Alffonso Ferrandez, fijo del rey, cf. Don Rodrig Alffonso, cf. Don Martin Alffonso, cf. Don Johan Alffonso, pertiguero de Santiago, cf. Don Johan Perez, cf. Don Gil Martinez, cf. Don Martin Gil, cf. Don Johan Ferrandez, cf. Don Ramir Diaz, cf. Don Ramir Rodriguez, cf. Don Aluar Diaz, cf. Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castilla, cf. Don Alffonso Garcia, adelantado mayor de terra de Murcia et del Andaluzia, cf. Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, cf. Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, cf. Maestre Johan Alffonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Santiago, cf. Yo Johan Perez de Cibdat lo fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno quinzeno que el rey don Alffonso regno. (Archivo Municipal de Cartagena. privilegio original).

